



MINISTERIO DEL INTERIOR

000038

Montevideo, 10 SEP 2020

VISTO: lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley N° 19.889, de fecha 9 de julio de 2020;-----

RESULTANDO: I) que el citado artículo crea el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales;-----

II) que asimismo dispone que determinadas instituciones como requisito previo a la contratación de un empleado, deberán exigir un certificado de no inscripción en el Registro;-----

III) que por su parte el inciso final del artículo referido establece que el Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezcan la reglamentación;-----

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario cumplir con la reglamentación dispuesta por la mencionada norma legal;-----

II) que asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 19.791, de 30 de agosto de 2019, establece la obligatoriedad de obtener el certificado informado de antecedentes judiciales, por la comisión de los delitos que refiere la normativa, abarcando como sujetos obligados también a toda Institución que implique trato directo con niñas, niños y adolescentes;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República y el artículo 104 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

- Artículo 1º) Las instituciones educativas, sean públicas o privadas, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de artes, oficios o universitaria y de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, deportivas, docentes o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que implique contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado, deberán exigir el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales.-----
- Artículo 2º) El Ministerio del Interior, impondrá una sanción de multa de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables), a las instituciones educativas que incumplan con el requisito previo a la contratación de un empleado o funcionario, de exigir el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales. Se intimará, con un plazo no mayor a los diez días, bajo apercibimiento de una nueva sanción de multa, a que soliciten el o los certificados de no inscripción cuyo trámite se hubiera omitido.-----





MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 3º) La expedición de los certificados de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, prevista por el artículo 104 de la Ley N° 19.889, se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 17/020, de fecha 13 de enero de 2020.-----

Artículo 4º) Cuando las solicitudes de información sean tramitadas por personas particulares, sobre individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, deberán gestionarse en forma presencial debiendo acreditar identidad con la exhibición de documento legal vigente y fotocopia, por escrito completando el formulario a tales efectos, con indicación de nombre completo, Cédula de Identidad, domicilio, mail y teléfono de contacto, datos completos (nombre y cédula de identidad) de la persona sobre la cual se consulta y razones debidamente fundadas del motivo por el cual se solicita la información.-----

Artículo 5º) Comuníquese, publíquese, etc.-----

LACALLE POU LUIS